

diez días del mes de Marzo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.—El Presidente.—J. M. Arzeno.—Los Secretarios.—Lorenzo R. Gómez.—Pedro M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.—M. M. Gautier, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de lo Interior &.—J. T. Mejía, Ministro de Justicia, Fomento &.—J. J. Julia, Ministro de Hacienda y Comercio.

Núm 2525.—RESOLUCION del C. N. librando de derechos los abonos químicos naturales que introduzca en el país el Sr. L. de Boyrie.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista y examinada la solicitud que en fecha 11 de Marzo próximo pasado elevó á este H. Cuerpo el Señor L. de Boyrie, representante de la Compañía “Sucreries de St. Domingue” en el ingenio “Francia”, establecido en Pajarito, y por la cual pide se dicte una resolución que libre de derecho de importación á los abonos químicos que importe la mencionada Compañía, destinados exclusivamente á dar vida á las cansadas tierras de Pajarito;

Considerando: que la agricultura es la principal fuente de riqueza de los pueblos y que se debe proteger por cuantos medios sean necesarios para su desarrollo y progreso;

Considerando: que los abonos químicos no tan sólo contribuyen á hacer más lozano el fruto, sino que, devolviendo á la tierra elementos que perdió, la hace rica y apropiada á las labores agrícolas, de las que depende el porvenir de la República,

DECRETO:

Art. 1º Se declaran libres de todo impuesto fiscal y municipal los abonos químicos naturales que por los diferentes puertos de la República se introduzcan en el país, destinados exclusivamente á fertilizar las tierras.

§ Los abonos á que se refiere el artículo 1º son los siguientes: guanos fosfáticos y guanos amoniacaes.

Art. 2º Los efectos del presente decreto terminarán en el tiempo que la resolución sobre franquicias agrarias de fecha 10 de Julio de 1882 consigna en el párrafo del artículo 1º

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 11 días del mes de Marzo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.—El Presidente,—J. M. Arzeno.—Los Secretarios.—Lorenzo R. Gómez.—Pedro M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.—M. M. Gautier, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de lo Interior y Policía, y de las de Guerra y Marina.—J. T. Mejía, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. J. Julia, Ministro de Hacienda y Comercio.

Núm. 2526.—RESOLUCION del C. N. aprobando otra del P. E. mediante la cual indemniza á la Compañía Telegráfica de las Antillas con la suma de \$33.763 30 cts. moneda corriente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Congreso Nacional.— En nombre de la República.

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 16 de Febrero del corriente año, por la cual acuerda una indemnización de treinta y tres mil setecientos sesenta y tres pesos y treinta centavos á la Compañía Telegráfica de las Antillas.

Considerando: que la revolución del 21 de Julio del año 1886 destruyó la línea telegráfica, propiedad de la enunciada Compañía y que los perjuicios originales de ese hecho, obligan la formal reparación á que estaba comprometido el Gobierno, por las expresas estipulaciones de la concesión otorgada á dicha empresa;

Considerando: que es deber del Estado propender al desarrollo de empresas útiles, haciendo efectivo el cumplimiento de las convenciones en que es parte, por todos los medios puestos á su alcance;

Declarada la urgencia,

Art. 2º Los efectos del presente decreto terminarán en el tiempo que la resolución sobre franquicias agrarias de fecha 10 de Julio de 1882 consigna en el párrafo del artículo 1º

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 11 días del mes de Marzo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.—El Presidente,—J. M. Arzeno.—Los Secretarios.—Lorenzo R. Gómez.—Pedro M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.—M. M. Gautier, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de lo Interior y Policía, y de las de Guerra y Marina.—J. T. Mejía, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. J. Julia, Ministro de Hacienda y Comercio.

Núm. 2526.—RESOLUCION del C. N. aprobando otra del P. E. mediante la cual indemniza á la Compañía Telegráfica de las Antillas con la suma de \$33.763 30 cts. moneda corriente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Congreso Nacional.— En nombre de la República.

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 16 de Febrero del corriente año, por la cual acuerda una indemnización de treinta y tres mil setecientos sesenta y tres pesos y treinta centavos á la Compañía Telegráfica de las Antillas.

Considerando: que la revolución del 21 de Julio del año 1886 destruyó la línea telegráfica, propiedad de la enunciada Compañía y que los perjuicios originales de ese hecho, obligan la formal reparación á que estaba comprometido el Gobierno, por las expresas estipulaciones de la concesión otorgada á dicha empresa;

Considerando: que es deber del Estado propender al desarrollo de empresas útiles, haciendo efectivo el cumplimiento de las convenciones en que es parte, por todos los medios puestos á su alcance;

Declarada la urgencia,

Art. 2º Los efectos del presente decreto terminarán en el tiempo que la resolución sobre franquicias agrarias de fecha 10 de Julio de 1882 consigna en el párrafo del artículo 1º

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 11 días del mes de Marzo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.—El Presidente,—J. M. Arzeno.—Los Secretarios.—Lorenzo R. Gómez.—Pedro M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.—M. M. Gautier, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de lo Interior y Policía, y de las de Guerra y Marina.—J. T. Mejía, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. J. Julia, Ministro de Hacienda y Comercio.

Núm. 2526.—RESOLUCION del C. N. aprobando otra del P. E. mediante la cual indemniza á la Compañía Telegráfica de las Antillas con la suma de \$33.763 30 cts. moneda corriente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Congreso Nacional.— En nombre de la República.

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 16 de Febrero del corriente año, por la cual acuerda una indemnización de treinta y tres mil setecientos sesenta y tres pesos y treinta centavos á la Compañía Telegráfica de las Antillas.

Considerando: que la revolución del 21 de Julio del año 1886 destruyó la línea telegráfica, propiedad de la enunciada Compañía y que los perjuicios originales de ese hecho, obligan la formal reparación á que estaba comprometido el Gobierno, por las expresas estipulaciones de la concesión otorgada á dicha empresa;

Considerando: que es deber del Estado propender al desarrollo de empresas útiles, haciendo efectivo el cumplimiento de las convenciones en que es parte, por todos los medios puestos á su alcance;

Declarada la urgencia,

Art. 2º Los efectos del presente decreto terminarán en el tiempo que la resolución sobre franquicias agrarias de fecha 10 de Julio de 1882 consigna en el párrafo del artículo 1º

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 11 días del mes de Marzo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.—El Presidente,—J. M. Arzeno.—Los Secretarios.—Lorenzo R. Gómez.—Pedro M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.—M. M. Gautier, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de lo Interior y Policía, y de las de Guerra y Marina.—J. T. Mejía, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. J. Julia, Ministro de Hacienda y Comercio.

Núm. 2526.—RESOLUCION del C. N. aprobando otra del P. E. mediante la cual indemniza á la Compañía Telegráfica de las Antillas con la suma de \$33.763 30 cts. moneda corriente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Congreso Nacional.— En nombre de la República.

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 16 de Febrero del corriente año, por la cual acuerda una indemnización de treinta y tres mil setecientos sesenta y tres pesos y treinta centavos á la Compañía Telegráfica de las Antillas.

Considerando: que la revolución del 21 de Julio del año 1886 destruyó la línea telegráfica, propiedad de la enunciada Compañía y que los perjuicios originales de ese hecho, obligan la formal reparación á que estaba comprometido el Gobierno, por las expresas estipulaciones de la concesión otorgada á dicha empresa;

Considerando: que es deber del Estado propender al desarrollo de empresas útiles, haciendo efectivo el cumplimiento de las convenciones en que es parte, por todos los medios puestos á su alcance;

Declarada la urgencia,